000098/2023

Comodoro Rivadavia, 22 de Marzo de 2023.-

VISTOS

Estos autos caratulados: "**G., E. D. c/INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT S/Acción de amparo**", Expte. N° 98/23, que tramitan por ante esta Cámara de Apelaciones.

CONSIDERANDO

I.- Se presenta el Sr. E. D. G., en representación de su hija menor de edad L. L. M. G. –nacida el día 04/02/2010-, con el patrocinio letrado de la Dra. P. S., y promueve acción de amparo en los términos del art. 43 CN y 54 de la Constitución Provincial, contra el "INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT (ISSyS-SEROS), a fin que se la condene a brindar cobertura integral, en forma previa y no por reintegro, de las prestaciones de salud que requiere la adolescente: **a)** Los cuidados personales las 24 hs. del día, todos los días, de lunes a domingo; **b)** Traslado Aéreo de L. y su progenitor acompañante al Hospital Italiano de la localidad de Bs.As., ida y vuelta, a fin de que pueda comparecer a realizarse la intervención quirúrgica de columna consistente en "Artrodesis Vertebral Instrumentada e injerto alogénico de banco óseo, con monitoreo de Potenciales Evocados Somato sensitivos y Motores y Recuperador celular sanguíneo", programada para el 02 de Mayo de 2023, y estudios médicos programados en el Hospital Italiano para el 20 de Abril de 2023, requiriendo internación aproximada de 10 días, incluyendo internación en Unidad de Terapia Intensiva Pediátrica; **c)** Alojamiento en Departamento cercano al Hospital Italiano de Bs. As (Cobertura de Forma

Anticipada), Viandas diarias y Traslados dentro de la localidad de Buenos Aires (Cobertura por Reintegro), para L. y su progenitor, durante el tiempo en que la adolescente se encuentre efectuando la rehabilitación allí; **d)** Cuidados Personales las 24 hs. del día mientras L. se encuentre en rehabilitación en Bs. As.; **e)** Silla de ruedas de Traslado a medida; **f)** 120 Pañales Mensuales Chelino Love Talle 6 junior juvenil; **g)** Reintegro de la suma de $40.999 en concepto de pañales Chelino Love Talle 6 junior juvenil por 27 unidades -todo lo anterior conforme prescripciones médicas que refiere y acompaña-, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias pecuniarias de pesos veinte mil ($ 20.000) por cada día de retardo.-

De manera conjunta solicita medida cautelar contra la accionada, peticionando se ordene cumplir en forma inmediata con la cobertura requerida.-

En el relato de los hechos expresa que su hija se encuentra afiliada a la Obra Social ISSyS-SEROS (N° X.), y padece una severa discapacidad, conforme lo acredita con Certificado Único de Discapacidad, resumen de Historia Clínica y certificados médicos que acompaña.-

Indica que su diagnóstico consiste en anormalidades de la marcha y la movilidad-Escoliosis Idiopática Juvenil; trastornos específicos del desarrollo del habla y del lenguaje; trastornos específicos del desarrollo de las habilidades escolares; insuficiencia cardíaca; trastornos de los nervios craneales; trastornos miotónicos-Enfermedad de Steintert, describiendo cada una de estas patologías, y respecto de las cuales asegura que ha solicitado a la demandada la cobertura total e integral de los

tratamientos, derivaciones, traslados, terapias, elementos de ortopedia e insumos necesarios.-

Refiere que mediante Nota presentada –con documental respaldatoria- en la sucursal local de la demandada, y recepcionada por la misma el 15/02/23-, solicitó la cobertura total e integral en forma previa y no por reintegro respecto de los traslados, alojamiento, terapias médico asistenciales, insumos, elementos de ortopedia y estudios que la adolescente necesita, prescriptos por los médicos tratantes, la cual fue contestada por el ISSyS-SEROS mediante Nota N° 682/23, remitida por correo electrónico el 23/02/23, en la cual la accionada detalla las coberturas que tiene autorizadas la afiliada –cuidador domiciliario 8 hrs. diarias, por el término de 6 meses en fecha 11/10/22; autorización de derivación para evaluación por ortopedista infantil en CABA Nivel II-, y respecto del resto de las peticiones aduce que no se han recibido los pedidos en la obra social. En cuanto a los viáticos y alojamiento peticionados, dice la accionada que los mismos deben tramitarse con la derivación y las coberturas correspondientes al caso, que serán analizadas. -

Asevera la actora que lo anterior resulta falso, siendo que la nota presentada en la sucursal de SEROS el 15/02/23, fue acompañada de la respectiva documental respaldatoria –CUD, certificados médicos, estudios y resúmenes de historia clínica-, con lo cual entiende ya podrían haberle dado trámite a cada una de las peticiones formuladas. –

Respecto de la supuesta autorización de derivación para evaluación por ortopedista infantil en CABA Nivel

II, señala que tampoco le fue remitida la misma por medio fehaciente, ni se le ha indicado como proceder al respecto, considerando que la contestación del ISSyS-SEROS equivale a una negativa encubierta.-

Destaca que al día de la promoción de los presentes, continúa la falta de cobertura solicitada, vulnerando los derechos constitucionales de su hija a la salud, a la integridad y a la vida.-

Describe los presupuestos que ameritan el pedido de medida cautelar. Efectúa otras consideraciones a las que me remito brevitatis causae y tengo presentes, acompaña documental –certificado de nacimiento de L., credencial de afiliada, CUD, certificados médicos, y nota de intimación remitida a la obra social SEROS y su contestación-, funda en derecho y formula reserva de caso federal.-

Que corrida vista en los términos del art. 4 de la Ley XIII N 27, vencido el plazo conferido, la misma no fue contestada por el ISSyS, quedando los presentes en estado de resolver.-

II.-En relación a los requisitos de admisibilidad formal de la acción de amparo, el relato de los hechos y derechos invocados, el acto lesivo denunciado, la presunta conculcación de garantías constitucionales, el debido resguardo al acceso a la jurisdicción, los artículos 43 de la CN, 54 de la Constitución Provincial, y Ley V 84 y su modificatoria V 180, con la certeza propia de este estado liminar y sin haber escuchado aun a la contraria, entiendo se encuentran cumplidos prima facie los recaudos formales del ordenamiento especial, correspondiendo declarar la admisibilidad preliminar de la acción y ordenar el traslado de la misma y documental

presentada al “INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT” por el término de cinco (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento de los hechos invocados por la accionante, salvo prueba en contrario, notificándose por cédula y con copias de traslado (arts.6,7,8 y ss Ley V 84 y V 180). -

III.- A los fines de resolver la medida cautelar solicitada, cabe preguntarse si aun cuando el objeto de la medida cautelar peticionada pudiera confundirse con el objeto del amparo incoado, ante el agravamiento que implicaría la ausencia del reconocimiento cautelar peticionado, y encontrándose en juego el derecho a la salud y prestaciones requeridas por la adolescente L., quien cuenta con Certificado Único de Discapacidad, se verifican presupuestos comunes a todas las medidas cautelares a fin de disponer su procedencia.-

Es que el mentado derecho, está protegido por un amplio marco de disposiciones de carácter constitucional, como el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales, Culturales o la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N° 26378, previendo en su artículo 1° que tiene por objeto: “… promover, proteger y asegurar el pleno goce y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1).-

La protección integral prevista en el plano infraconstitucional que prevé a su favor el sistema de prestaciones básicas contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos (leyes 22.431 (art. 2); 23.661 y de la 24.091). -

Debe entonces, tenerse en cuenta que las medidas cautelares se erigen en una garantía del buen fin del proceso y como tales, decretadas en interés de la administración de justicia y la seriedad de la función jurisdiccional. -

En el caso, la verosimilitud en el derecho se verifica patentemente en tanto se encuentra acreditado el vínculo filial invocado por el actor, la existencia de las patologías que padece su hija L. y tratamiento rehabilitante prescripto por los médicos tratantes, su condición de discapacidad, el carácter de afiliada (N° 50032754) a la obra social SEROS, resultando necesarias las prestaciones requeridas –todo conforme documental adunada en Id CRU007896000000049694-7: certificado de nacimiento, credencial de afiliada, certificado de discapacidad, resumen de HC y certificados médicos-; y por otro, el peligro en la demora derivado de tal situación conjugado con la omisión de la obra social SEROS de dar respuesta integral en el tiempo que la circunstancia lo exige, configurándose así una demora injustificada en la prestación por parte de SEROS a brindar la cobertura peticionada extrajudicialmente. -

Ello así, a los fines de evitar que se cause perjuicios a la salud de la adolescente, corresponde hacer lugar a la medida cautelar peticionada en el punto

VI) sin que pueda pretenderse un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, sino solo uno periférico o superficial, encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, y la probabilidad de éxito por parte de quien la pretende.-

Por ello, y atento lo prescripto por los médicos tratantes –conforme certificados adjuntados-, DISPONGO como MEDIDA CAUTELAR y mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINICA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), brinde a la adolescente L. L. M. G., de manera inmediata, en forma directa, la cobertura total e integral en la atención de su salud y conforme su patología, debiendo otorgar 1**)** Los cuidados personales las 24 hs. del día, todos los días, de lunes a domingo; **2)** Gestionar el traslado aéreo de L. y su progenitor acompañante al Hospital Italiano de la localidad de Bs.As., ida y vuelta, a fin de que pueda comparecer a realizarse la intervención quirúrgica de columna consistente en "Artrodesis Vertebral Instrumentada e injerto alogénico de banco óseo, con monitoreo de Potenciales Evocados Somato sensitivos y Motores y Recuperador celular sanguíneo", programada para el **02 de Mayo de 2023**, y estudios médicos programados en el Hospital Italiano para el **20 de Abril de 2023**, requiriendo internación aproximada de 10 días, incluyendo internación en Unidad de Terapia Intensiva Pediátrica; **3)** Gestionar el alojamiento en Bs. As y viáticos para cubrir viandas diarias y traslados dentro de la ciudad de Buenos Aires, para L. y su progenitor, durante el tiempo en que la adolescente se encuentre

efectuando la rehabilitación allí; **4)** Cuidados Personales las 24 hs. del día mientras L. se encuentre en rehabilitación en Bs. As.; **5)** Silla de ruedas de Traslado a medida; **6)** 120 Pañales Mensuales Chelino Love Talle 6 junior juvenil (arts. 197, 232, 233 y concordantes del CPr.).-

Por las razones de hecho y de derecho precedentemente expuestas, **RESUELVO:**

1.- Declarar la admisibilidad formal preliminar de la acción de amparo, de conformidad con el considerando respectivo.-

2.- Correr traslado de la acción impetrada a la accionada, INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obras Social SEROS), por el plazo de CINCO (5) días, bajo apercibimiento de que la falta de contestación de la acción implica el reconocimiento de los hechos articulados por la accionante, salvo prueba en contrario (conf. art.8 Ley V N° 84, Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut). Notifíquese personalmente o por cédula, conforme Acuerdo Plenario 4950/20.-

3.- Disponer como medida cautelar mientras dure la tramitación del presente proceso, que el INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT - ISSYS - (Obra Social SEROS), brinde a L. L. M. G., DNI X., de manera inmediata, la cobertura total e integral en la atención de su salud y conforme su patología, en forma directa, debiendo otorgar: 1**)** Los cuidados personales las 24 hs. del día, todos los días, de lunes a domingo; **2)** Gestionar el traslado aéreo de L. y su progenitor acompañante al Hospital Italiano de la localidad de Bs.As., ida y vuelta, a fin de que pueda

comparecer a realizarse la intervención quirúrgica de columna consistente en "Artrodesis Vertebral Instrumentada e injerto alogénico de banco óseo, con monitoreo de Potenciales Evocados Somato sensitivos y Motores y Recuperador celular sanguíneo", programada para el **02 de Mayo de 2023**, y estudios médicos programados en el Hospital Italiano para el **20 de Abril de 2023**, requiriendo internación aproximada de 10 días, incluyendo internación en Unidad de Terapia Intensiva Pediátrica; **3)** Gestionar el alojamiento en Bs. As y viáticos para cubrir viandas diarias y traslados dentro de la ciudad de Buenos Aires, para L. y su progenitor, durante el tiempo en que la adolescente se encuentre efectuando la rehabilitación allí; **4)** Cuidados Personales las 24 hs. del día mientras L. se encuentre en rehabilitación en Bs. As.; **5)** Silla de ruedas de Traslado a medida; **6)** 120 Pañales Mensuales Chelino Love Talle 6 junior juvenil.-

4.- Regístrese, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 133 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS